

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/393/2012/III

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE EMILIANO ZAPATA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS**

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los doce días del mes de junio del año dos mil doce.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/393/2012/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El siete de marzo de dos mil doce, -----, formuló una solicitud de información vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo con número de folio 00127212 que obra a fojas 4 a 6 de autos, en la que requirió:

- 1.- Solicito la plantilla laboral de trabajadores 2012 del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata enviada al H. Congreso del Estado de Veracruz. La cual debe incluir el sueldo bruto, el total de las prestaciones a la que los trabajadores tienen derecho así como sus compensaciones, total de deducciones y el sueldo neto de cada trabajador.
- 2.- Solicito la plantilla laboral de trabajadores 2012 del la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Emiliano Zapata enviada al H. Congreso del Estado de Veracruz. La cual debe incluir el sueldo bruto, el total de las prestaciones a la que los trabajadores tienen derecho así como sus compensaciones, total de deducciones y el sueldo neto de cada trabajador.
- 3.- Solicito la relación del personal "EVENTUAL" que labora en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, así como el monto del pago que otorgan a cada trabajador.
- 4.- Solicito la relación del personal "EVENTUAL" que labora en la CMAS de Emiliano Zapata, así como el monto del pago que otorgan a cada trabajador.
- 5.- Solicito la relación de cada uno de los gastos que ha realizado el H. Ayuntamiento (Arbitrios) en el periodo comprendido de enero y febrero de 2012. En donde se plasme lo siguiente:
 - Fecha de erogación
 - Justificación de la erogación
 - Concepto
 - Proveedor
 - Monto a pagar.(Archivo de Excel, posiblemente como auxiliar de gastos.)
- 6.- Solicito la relación de cada uno de los gastos que ha realizado la CMAS Emiliano Zapata en el periodo comprendido de enero y febrero de 2012. En donde se plasme lo siguiente:
 - Fecha de erogación
 - Justificación de la erogación
 - Concepto
 - Proveedor
 - Monto a pagar.(Archivo de Excel, posiblemente como auxiliar de gastos.)

7.- Solicito la plantilla laboral de los empleados de Seguridad pública, los cuales son pagados con el FAFM.

8.- Solicito la relación de cada uno de los gastos que ha realizado el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata del FAFM en el periodo comprendido de enero y febrero de 2012. En donde se plasme lo siguiente:

-Fecha de erogación

-Justificación de la erogación

-Concepto

-Proveedor

-Monto a pagar.

(Archivo de Excel, posiblemente como auxiliar de gastos.)

Tomando en cuenta que dicha información la deben tener vaciada por lo menos en Excel, solicito que se me envíe a mi correo electrónico...

II. El diez de abril de dos mil doce, el sistema INFOMEX-Veracruz cerró los subprocesos de la solicitud con folio 00127212 al así advertirse del historial del administrador del citado sistema, visible a foja 7 del sumario.

III. El doce de abril de dos mil doce, -----, vía sistema INFOMEX-Veracruz, interpuso recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, al que le correspondió el folio número PF0021012, cuyo acuse de recibo es visible a fojas 1 y 2 del expediente.

IV. Medio de impugnación que se tuvo por presentado el doce de abril del año en curso, como consta en el auto de turno visible a foja 8 del sumario en el que se ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, al que le correspondió la clave de identificación IVAI-REV/393/2012/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. El dieciséis de abril de dos mil doce, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: **a)** Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz; **b)** Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; **c)** Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la identificada como -----; **d)** Correr traslado al sujeto obligado denominado Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, vía sistema INFOMEX-Veracruz, por conducto del Titular de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz; y **e)** Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del siete de mayo de dos mil doce, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 9 y 10 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes y por lista de acuerdos al recurrente, el dieciséis de abril de dos mil doce.

VI. El dieciocho de abril de dos mil doce, la Consejera Ponente ordenó requerir a la Parte recurrente para que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara nueva cuenta de correo electrónico en donde oír y recibir notificaciones distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, apercibido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones se practicarían por lista de acuerdos, ello en vista de la razón fallida levantada por el personal actuarial. Acuerdo que se notificó por lista de acuerdos a la Parte recurrente y por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México el diecinueve de abril de dos mil doce.

VII. El siete de mayo de dos mil doce, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: **a)** En suplencia de la queja tener como alegatos del promovente las manifestaciones vertidas a través de su escrito recursal; **b)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; **c)** Tener por incumplidos los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de dieciséis de abril de dos mil doce; **d)** Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para ofrecer pruebas en el presente recurso de revisión, a excepción de las supervenientes; **e)** Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto; **f)** Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputó al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y **g)** Practicar las subsecuentes notificaciones al recurrente por lista de acuerdos de acuerdos, al haber sido omiso en cumplimentar el requerimiento formulado mediante proveído de dieciocho de mayo de dos mil doce. La diligencia de mérito se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México el ocho de mayo de dos mil doce.

VIII. El quince de mayo de dos mil doce, el Pleno del Consejo General acordó ampliar el plazo para resolver. Proveído que se notificó a las Partes el dieciocho de mayo de la presente anualidad.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el veintinueve de mayo de dos mil doce, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario de Acuerdos, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada

por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 12 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente asunto, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado; hechos que concurren en caso a estudio porque es la ahora recurrente -----, quien formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, la solicitud con folio 00127212 al sujeto obligado, cuya falta de respuesta impugnó ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de ahí que resulta ser la persona legitimada ad-causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

El recurso de revisión se presentó vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, al que le correspondió el folio PF0021012, en el cual consta: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

Tocante al requisito de procedencia, éste se acredita en términos de lo marcado en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el promovente se inconformó con la falta de respuesta a la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00127212, manifestación que administrada con las pruebas documentales visibles a fojas 4 a 7 del sumario, valoradas en términos de lo ordenado en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, justifican la inobservancia por parte del sujeto obligado a la disposición contenida en los artículos 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia en cita, toda vez que si bien es cierto el sujeto obligado prorrogó

el plazo para dar respuesta a la solicitud, se abstuvo de emitir la respuesta correspondiente.

Atendiendo al supuesto de procedencia del recurso de mérito, la oportunidad en su presentación, se analiza a partir del día hábil siguiente a aquel en que feneció el plazo para que el sujeto obligado diera respuesta a la solicitud de información, es así que del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 7 del expediente, consta que el veintiuno de marzo de dos mil doce se notificó al promovente una prórroga para dar respuesta a su solicitud de información, es así que a partir de la notificación de la prórroga el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para emitir respuesta a la solicitud de información de -----, plazo que feneció el nueve de abril de dos mil doce y de esa fecha al doce de abril del año en cita en que se tuvo por presentado el recurso de revisión transcurrieron sólo tres días hábiles de los quince exigidos en el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Por cuanto hace a las causales de improcedencia y de sobreseimiento, establecidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que son de orden público y por ello se debe verificar su posible configuración, previo a un pronunciamiento que decida la controversia planteada, es pertinente señalar que, en la fecha en que se emite este fallo, no se actualiza alguna de ellas; por lo que este Consejo General determina analizar el fondo del asunto a fin de resolver sobre el agravio hecho valer por el impetrante en el recurso de revisión que se resuelve.

TERCERO. Al comparecer ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información -----, hizo valer como agravio ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a la solicitud de información con folio 00127212, dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Falta de respuesta que se acredita con el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 7 del sumario, valorado en términos de lo previsto en los artículos 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en el que consta que el veintiuno de marzo de dos mil doce, se documentó una prórroga a la solicitud de información de -----, siendo que en fecha diez de abril de dos mil doce, el sistema cerro los subprocesos de dicha solicitud sin que la entidad municipal, hubiere documentado respuesta alguna.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por el recurrente y advirtiendo que el derecho de acceso a la información, en términos de lo previsto en los numerales 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución Política vigente en el Estado, en relación con los diversos 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos

obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si la omisión en que incurrió el Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, lesionó la garantía individual de acceso a la información de -----, obstaculizando el acceso a la información solicitada por la ahora recurrente.

CUARTO. En términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracción XXIII y 6.1 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, adicionados mediante Decreto número 256, publicado el veintiocho de junio de dos mil ocho, en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 208, se constriñó a todos los sujetos obligados de adoptar el INFOMEX-Veracruz, como sistema electrónico que permita de manera remota el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Obligación que acató el Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, mediante oficio 0463 de primero de julio de dos mil ocho, firmado por el entonces Presidente Municipal del sujeto obligado, por el que solicitó a este Instituto la incorporación de la entidad municipal al sistema INFOMEX-Veracruz, mismo que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, de ahí que a partir de su incorporación el sujeto obligado quedó constreñido a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema INFOMEX-Veracruz, cuando esa hubiere sido la vía a través de la cual se formuló la solicitud de información, como sucede en el caso a estudio, lo que debe realizar en los términos y plazos previstos en los artículos 59.1 y 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ajustándose a los supuestos que marca el primero de los numerales invocados, esto es, ya sea que notifique la disponibilidad de la información, la negativa por estar clasificada, o en su caso la inexistencia de la misma, según proceda, obligación que omitió cumplimentar la entidad municipal, como se advierte del historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 7 del sumario, dado que el citado sistema cerró los subprocesos de la solicitud de información con folio 00127212, sin documentar una respuesta por parte del sujeto obligado.

Más aún, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 65.2, dispone que los titulares interesados, o su representante legal, pueden presentar el recurso de revisión utilizando el INFOMEX-Veracruz, medio empleado por el ahora recurrente para impugnar la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, y que admitió la Consejera Ponente Rafaela López Salas, por auto de dieciséis de abril de dos mil doce, requiriendo al sujeto obligado para que en un plazo de cinco días hábiles: **1.** Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, distintas de las que acepta el sistema INFOMEX-Veracruz, se practicarían por correo registrado con acuse de recibo del Organismo Público Correos de México, en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; **2.** Acreditara su personería y delegados en su caso; **3.** Aportara pruebas; **4.** Manifestara lo que a sus intereses conviniera; **5.** Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa de forma directa al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata,

Veracruz; acuerdo que le fue debidamente notificado al sujeto obligado vía el citado sistema el dieciséis de abril de dos mil doce, como así se advierte de las documentales consistentes en: **a)** Acuerdo de admisión de dieciséis de abril de dos mil doce; **b)** Pantalla del sistema INFOMEX-Veracruz, respecto del folio del recurso de revisión PF0021012, denominada "Elabora la notificación de admisión y requiere informe"; **c)** Historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, denominado Seguimiento de mis solicitudes; **d)** Razón de notificación por el sistema INFOMEX-Veracruz, de dieciséis de abril de dos mil doce, visibles a fojas 11 a 18 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 33 fracción IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, sin que haya dado cumplimiento al mismo, como así se dejó sentado en la diligencia de alegatos celebrada el siete de mayo de dos mil doce.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, siendo que la información solicitada por -----, responde a información pública que la entidad municipal esta constreñida a transparentar, a tendiendo a las consideraciones siguientes:

Al formular la solicitud de información, el promovente requiero al sujeto obligado:

- a.** Plantilla laboral de los trabajadores que laboran para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz que fuera enviada al Congreso del Estado, en la que se precise el sueldo bruto, el total de las prestaciones a la que los trabajadores tienen derecho, así como sus compensaciones, total de deducciones y el sueldo neto de cada trabajador;
- b.** Relación del personal "EVENTUAL" que labora en el H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, así como el monto del pago que otorgan a cada trabajador;
- c.** Relación de cada uno de los gastos que ha realizado el sujeto obligado en los meses de enero y febrero de dos mil doce, en el que se indique: Fecha de erogación; justificación de la erogación; concepto; proveedor y monto a pagar;
- d.** Plantilla laboral de los empleados de Seguridad pública, los que a decir del promovente son pagados con recursos del Fondo de Aportaciones cuales son pagados con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios;
- f.** Relación de cada uno de los gastos que ha realizado el sujeto obligado con recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios en el periodo comprendido de enero –febrero dos mil doce, en donde se precise: Fecha de erogación; justificación de la erogación; concepto; proveedor y monto a pagar; y,
- g.** La misma información descrita en los arábigos del uno al tres del presente Considerando, pero respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz.

Respecto a la información descrita en los apartados **a** y **b** del presente Considerando, y que el promovente identifica con los arábigos uno y tres de su solicitud de información, tenemos que los artículos 35 fracción V, 45 fracción IV y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constriñen a todas las entidades municipales, como es el caso del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a aprobar anexo al presupuesto de egresos, su plantilla de personal que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, y que tiene el carácter de información pública, en términos de lo que prevé el numeral 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, de ahí que esté en condiciones de permitir el acceso a la información solicitada por el recurrente.

Igual suerte sigue lo requerido por el promovente respecto a los gastos efectuados por el sujeto obligado en el periodo enero-febrero dos mil doce, y descritos en el apartado **c** del Considerando en estudio, que el promovente identifica con el arábigo cinco de su solicitud de información, toda vez que en términos de lo ordenado en los artículos 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1, 6.1 fracciones II y VI, 7.1, 8.1 fracción IX y XXXI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la entidad municipal esta constreñida a transparentar el ejercicio y aplicación de los recursos asignados, información que deberá proporcionarse en la forma en cómo se encuentre generada por el Ayuntamiento.

Tocante a la información descrita en los aparatos arábigos **d** y **f** del Considerando que nos ocupa, en donde el promovente solicita información relacionada con el Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, identificada con los arábigos siete y ocho de la solicitud de información, tenemos que de conformidad con lo previsto en los artículos 25 fracción IV, 33 fracciones I y III, 36 y 37 de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, 19, 20 segundo párrafo y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, éste fondo se integra con los recursos que la Federación transfiera a los municipios y que se destinan al cumplimiento de sus obligaciones financieras, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua y a la atención de las necesidades directamente vinculadas con la seguridad pública de sus habitantes, y respecto del cual la entidad municipal esta constreñida a:

- a) Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios; e
- b) Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados.

En razón de lo expuesto, y toda vez que los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 6.1 fracciones II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, obligan al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a transparentar la información contenida en su rendición de cuentas como es el manejo de los recursos asignados al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, el sujeto obligado esta constreñido a dar respuesta a la solicitud de información formulada vía sistema INFOMEX-Veracruz por ----- y permitir el acceso a la información requerida en la forma en cómo se encuentre generada.

Tocante a la plantilla laboral correspondiente al año dos mil doce, así como la relación del personal eventual y gastos que requiere el promovente, respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, descrita en los arábigos dos, cuatro y seis de su solicitud de información e identificada en el apartado **g** del presente Considerando, es de señalar que en términos de lo ordenado en los artículos 2 y 3 de la Ley número 21 de Aguas y 35 fracciones XI y XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, los Ayuntamientos y el Ejecutivo del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrán ente otras atribuciones, la de administrar, suministrar, distribuir, generar, controlar y preservar la cantidad y calidad del agua, para lograr el desarrollo sustentable de dicho recurso, así como prestar o concesionar, total o parcialmente, el servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y aplicar o establecer las cuotas o tarifas que correspondan por la prestación de los servicios públicos; los Ayuntamientos prestarán, directamente o a través de sus correspondientes Organismos Operadores, los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, para lo cual están facultados para crear órganos centralizados y desconcentrados que consideren.

Es el caso mediante acuerdo publicado el dieciocho de enero de dos mil diez, en el número 17 de la Gaceta Oficial del Estado, se autorizó al Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, a crear la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es la prestación del servicio público de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, por lo que en principio debiera ser dicha Comisión la responsable de dar respuesta a las solicitudes de información en estudio de conformidad con lo ordenado en el artículo 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin embargo dado que el sujeto obligado se abstuvo de tramitar la solicitud de información del ahora recurrente, notificando la existencia o inexistencia de la información, como así se lo imponen los numerales 29.1 fracciones II, III y IX y 59.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al cumplimentar el presente fallo y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de Julio Alonso Iglesias, deberá dar respuesta a la solicitud de información y permitir el acceso a los datos requeridos, ello siempre que obre en sus archivos información relacionada con la plantilla laboral, personal eventual y gastos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, en caso contrario, la respuesta de la entidad municipal debe estar encaminada a orientar al particular sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla en términos de lo que dispone el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En base a lo expuesto y para no continuar vulnerando el derecho de acceso a la información de -----, al cumplimentar el presente fallo el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Veracruz, deberá dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente permitiendo el acceso a la información requerida en la forma en cómo se encuentre generada y además de forma gratuita, al ser omiso en responder la solicitud de información, como así lo marca el numeral 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que sea óbice para

este Consejo General que al formular su petición el promovente requirió que la información se hiciera llegar a su dirección de correo electrónico y en archivo Excel, sin embargo, si bien la información solicitada es de naturaleza pública, lo cierto es que el sujeto obligado la entregara en la modalidad en que se encuentre generada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 56.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia vigente, pero además, por auto de dieciocho de abril de dos mil doce se requirió al promovente para que proporcionara nueva cuenta de correo electrónico diversa a la señalada en su escrito recursal y que coincide con la autorizada en su solicitud de información, ello en base a la razón de notificación fallida levantada por el personal actuarial el diecisiete de abril de dos mil doce y visible a foja 33 del sumario, en la que consta la imposibilidad para practicar notificaciones al promovente en la dirección electrónica autorizada; requerimiento que se abstuvo de cumplimentar, como así consta en la diligencia de alegatos que tuvo lugar el siete de mayo de la presente anualidad, de ahí que no se esté en condiciones de ordenar la entrega en la forma requerida por el promovente.

Así las cosas, la entidad municipal deberá informar al promovente que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública se encuentra a su disposición para consulta y en su caso reproducción de forma gratuita los documentos que amparan la información requerida, en el entendido de que si éstos obran en versión electrónica, deberá hacerlos llegar al recurrente vía sistema INFOMEX-Veracruz, por ser esta una de las modalidades elegidas según consta en el acuse de recibo de la solicitud de información.

En el entendido de que en caso de no contar con la información solicitada respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, deberá proceder en términos de lo ordenado en el artículo 59.1 fracción III de la Ley de Transparencia vigente, notificando la inexistencia de la información, orientando al promovente ante el sujeto obligado al que deba requerirla.

Por las consideraciones expuestas, y con apoyo en el artículo 69.1 fracción III y 72 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se declara **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente, se **REVOCA** el acto recurrido y se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, a través de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente resolución, vía sistema INFOMEX-Veracruz emita respuesta a la solicitud de información indicando a ----- que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información se encuentra a su disposición de forma gratuita, los documentos que amparan la información requerida bajo el folio 00127212 del sistema INFOMEX-Veracruz.

Y para el caso de que la modalidad en que se encuentre generada la información, permita su envío vía electrónica deberá permitir su acceso además vía sistema INFOMEX-Veracruz.

En el entendido de que en caso de no contar con la información solicitada respecto a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del municipio de Emiliano Zapata, Veracruz, deberá orientar al promovente ante el sujeto obligado al que deba requerirla, como así lo ordena la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en su artículo 59.1 fracción III.

Se apercibe al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Se previene al recurrente para que en un plazo no mayor a ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, manifieste a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, en términos de lo marcado en los numerales 67.1 fracción de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29 fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión vigentes.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En términos lo previsto en los artículos 43.4, 43.5 y 43.6 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada mediante Decreto 262, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el cinco de julio de dos mil once, bajo el número extraordinario 203, 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 43.4, 43.5, 43.6 fracción III, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente; 12 inciso a) fracción III y 23 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 75, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, vigentes, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por el recurrente; se **REVOCA** el acto impugnado; y, se **ORDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Emiliano Zapata, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique

que ha causado estado la presente resolución, de cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto.

Se apercibe al sujeto obligado para que cumpla con la resolución, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título cuarto de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes por el sistema INFOMEX-Veracruz, y por lista de acuerdos a la Parte recurrente.

TERCERO. Se informa al recurrente que: **a)** Cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; y, **c)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

CUARTO. Se instruye al Secretario de Acuerdos del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo Contreras, siendo Ponente la primera de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el doce de junio de dos mil doce, por ante el Secretario de Acuerdos Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos